

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MARISOL VARGAS MONTES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-014-2018-00149-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	APELACIÓN DEMANDANTE
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	- <b>Contrato de Trabajo</b> – Carga probatoria de la parte demandante Art. 167 CGP
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**SENTENCIA n°. 324**

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte Demandante contra la sentencia n°. 285 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

**ANTECEDENTES**

La señora Rosa María Muñoz Muñoz presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora Marisol Vargas Montes como propietaria del establecimiento de comercio «Hogar Geriátrico Jardín del Sol», con el fin de que: **1)** Se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada vigente desde el 16 de junio de 2012 hasta el 12 de agosto de 2017, culminado por decisión de la empleadora. **2)** En consecuencia, solicitó el pago de la indemnización por despido injusto, horas extras diurnas y nocturnas, y dotaciones adeudadas. **3)** Seguido,

peticionó el reintegro a sus labores, junto al pago de salarios dejados de percibir desde su desvinculación, **4)** Por último, reclamó el pago de los aportes a seguridad social en pensiones y la indexación de las sumas resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y su subsanación visibles a folios 6 a 11 y 26, así como en la contestación a la demanda militante de folios 51 a 52, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n°. 285 del 31 de agosto de 2021, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en la demanda, y condenó a la parte accionante al pago de las costas procesales.

Fundamentó su decisión en que, conforme los artículos 22 y 23 CST, una vez reunidos los elementos del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, subordinación y salario), es posible hablar de una relación laboral independiente de la forma como hubiere sido denominada, atendiendo también al principio de la primacía de la realidad sobre las formas estatuido en el artículo 53 CN, momento en el que precisó como elemento diferenciador del contrato de trabajo con otra vinculación de la subordinación, concebida como la facultad del empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

Así mismo, expuso que al tenor del artículo 167 CGP, toda providencia debe estar sustentada en las pruebas legalmente recaudadas, y en ese entendido, cada parte tiene la carga de acreditar el supuesto de hecho de la norma que consagra la prerrogativa reclamada, y de no hacerlo conlleva a la negativa de las pretensiones.

Bajo tal panorama, expuso que si bien la actora alegó haber laborado bajo órdenes de la pasiva, no aportó documentos que den fe de lo afirmado, pues solo allegó dos contratos de prestación de servicios, uno de 2012 y otro de 2014, sin que el segundo esté firmado por la demandada, insistiendo en que, los hechos esbozados en la demanda son carga a demostrar por la parte

demandante, para decir que el proceso no hubo certeza de los elementos del contrato de trabajo, ni de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se ejecutó, y mucho menos de los extremos, al paso que tampoco se solicitaron testimonios que corroboraran lo manifestado en el gestor. En consecuencia, coligió que pese a que pudo haber existido un vínculo entre las partes, no hay pruebas para establecer qué tipo de relación las unió por el tiempo afirmado por la libelista, hechos que no puede suponer el Despacho, y tampoco extraer de los dichos de las mismas partes, requiriéndose de pruebas que den el convencimiento sobre esto.

Aunado a lo anterior, adujo que a pesar de la existencia de una carta en la que piden a la actora pensar las cosas, consideró que no era posible extraer dato alguno, primero porque el documento no está firmado por la demandada, y segundo, este no habla de la finalización de un contrato laboral. Todo lo anterior condujo al Juzgador a absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que los contratos están suscritos, y estos no pueden ser desechados por la falta de firma de la parte demandada, en tanto estos se presumen escritos o verbales, escenario en el cual ejemplifica que, al tener un contrato verbal con toda la validez jurídica, no pueden negarse los efectos de los presentados, más cuando se trata de uno escrito, como copia entregada a la trabajadora. Seguido, expuso que en el expediente hay recibos de pago que demuestran la relación con la accionada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n°. 190 del 11 de mayo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin embargo, guardaron silencio dentro del respectivo término concedido.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para resolver gravita en determinar si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo, caso en el cual deberán verificarse, los extremos, salario, y si en virtud de este, la demandante tiene derecho al pago de las

horas extras diurnas y nocturnas adeudadas, dotaciones, aportes a la seguridad social en pensión, y al reintegro junto al pago de los salarios dejados de cancelar desde la desvinculación.

De igual forma, la Sala verificará si procede ordenar el pago de la indemnización por despido, y la indexación de las sumas a que haya lugar.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Es del caso iniciar recordando que, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 del CST, y son: I) La prestación efectiva del servicio. II) Bajo una continuada subordinación y dependencia, y, III) recibiendo un salario como contraprestación de los servicios prestados; sin embargo, también el mismo compendio normativo establece en su artículo 24 una ficción legal, de acuerdo con la cual, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja probatoria para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la carga de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que no obstante tratarse de un servicio personal, aquel no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

En este campo ha orientado la Jurisprudencia que la presunción mencionada puede desvirtuarse inclusive por las pruebas del propio demandante, puesto que dicha figura por sí sola no define contenciosos como el presente, sino el mérito de los medios de convicción que se hayan aportado al proceso, de tal forma que si el contenido de estos no permiten inferir el

predicado contrato laboral, no queda al juez del trabajo otra alternativa que así declararlo, en el marco del fuero de valoración que le reconoce el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Hechas las anteriores precisiones, observa la Sala que la parte demandante insiste en que, con las pruebas adosadas al plenario, en especial, los contratos aportados con la demanda, puede establecerse el vínculo laboral entre las partes.

En efecto, los contratos referidos por el recurrente se aprecian a folios 16 a 20 Archivo 01 ED, rotulados cada uno como «*Contrato de Prestación de Servicios Profesionales*», que consagran aparentemente el convenio entre la señora Rosa María Muñoz Muñoz y el “Hogar Geriátrico Jardín del Sol”, para que la primera desempeñara la actividad de auxiliar de enfermería en dicho establecimiento, vínculos ambos descritos a término indefinido. Tales pactos presentan como fecha de inicio el 16 de junio de 2012 y el 1 de abril de 2014, respectivamente, pero resáltese, solo el primero aparece firmado por quien sería la ahora demandada.

Aunado a estos folios, reposa a folio 14 Archivo 01 ED misiva adiada el 12 de agosto de 2017, dirigida a la demandante en la que, a modo de reconvención, se le pone de presente que:

*«(...) no viene trabajando con la misma dedicación y colaboración con que lo hacía antes, ya se les han enviado 3 memorando y vemos que sigue cometiendo las mismas faltas,» en las noches antes hacia ronda cada hora y en ocasiones en la cámara se ha visto que está durmiendo.*

*(...)*

*Por eso he tomado la decisión Rosa de que se tome su tiempo y decida qué es lo que quiere hacer*

*Ya creo que este trabajo la tiene cansada y así es imposible que ud asuma la responsabilidad que necesita para atender a los abuelos que como ud misma sabe, cualquier cosa que pase con ellos el hogar geriátrico es el único que tiene que responder.*

Valga anotar que, al igual que uno de los documentos descritos anteriormente, pese a aparecer nombrada la señora Marisol Vargas Montes como quien remite el documento, no está firmado por esta.

Nótese que los documentos evocados son los únicos que tiene relación con la presunta vinculación laboral que alega la demandante, pues contrario a lo expuesto en la apelación, no se advierte en el dossier otra clase de elementos como recibos o desprendibles de pago que muestren la remuneración de determinado servicio, anotados en la sustentación de la alzada.

Siendo estas las únicas probanzas arrimadas al legajo, la Sala no tiene reparo en punto de la conclusión a la que arribó el Despacho de primera instancia, en el sentido de la ausencia de prueba del nexo contractual aducido en el gestor, pues de los medios ilustrados no resulta dable colegir la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, ni siquiera una prestación personal del servicio por parte de la actora a favor de la pasiva.

Así se considera, ya que, como quedó anotado en la decisión apelada, si bien la suscripción de tales contratos son un indicio sobre la posible existencia de una relación de índole laboral, la misma no es prueba indicativa de que, en efecto, tal vínculo jurídico se hubiere materializado, y en virtud de ello surgieran obligaciones de tipo económico para las partes, principalmente para la demandada. De igual forma, en la carta citada en líneas anteriores, el hecho de no estar suscrita por la señora Vargas Montes imposibilita su oponibilidad frente a esta, por lo que resulta inviable derivar de aquella simple y llanamente la existencia de un vínculo laboral con las implicaciones que esto conlleva, connotación que erradamente le imprime el extremo activo.

Además, destáquese que, más allá de las condiciones y situaciones que puedan desprenderse de los folios enunciados, era un imperativo que la parte demandante acudiera al proceso a acreditar los aspectos descritos en pro de reflejar la consolidación de un verdadero contrato de trabajo, conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia Especializada en Sentencias como la SL16110-2015 del 4 de noviembre de 2015, en la que, memorando lo señalado en decisión del 24 de abril 2012 Rad. 41890, dijo:

*«(...) Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda,» esto es, la actividad o prestación personal del servicio,*

con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

*Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado. (...) (Subraya de la Sala).*

Bajo tales premisas, itera la Corporación, la demandante por lo menos debió haber acreditado que tuvo para con la demandada una efectiva prestación personal del servicio, a fin de hacer operar en su favor la presunción del artículo 24 del CST, sin embargo, en el particular ocurre que no existen siquiera medios probatorios con la contundencia suficiente de los cuales pues inferirse, primero, que con ocasión de los contratos mencionados, se dio la mentada prestación en favor de la demandada, y segundo, si en gracia de discusión se tuviera por establecido el inicio de labores y la prestación del servicio, la fecha de finalización de la citada actividad laboral, a efectos de delimitarla en el tiempo, circunstancias preponderantes de cara a establecer el monto de las obligaciones laborales incumplidas, que al no aparecer probadas con claridad, imposibilitan la prosperidad de las pretensiones condenatorias.

Por lo anterior, la consecuencia del nulo ejercicio demostrativo desplegado por la parte actora es nada más que considerar el incumplimiento de la carga probatoria que tenía auestas en torno a los supuestos mínimos que debía acreditar, en los términos del artículo 167 del CGP, imponiéndose de esa

manera la confirmación de la Sentencia de primer grado.

Las costas de segunda instancia estarán a cargo de la parte demandante, a le fue resuelto de manera negativa su recurso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n°. 285 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Las **COSTAS** de segunda instancia están a cargo de la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARA VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**  
**ACLARACIÓN DE VOTO**

No se considera suficiente el mérito probatorio de la causa con el documento firmado por las partes alusivo al contrato de prestación de servicios y aquel denominado carta de despido, que se encuentra sin firma, pues la certidumbre, como acontecer de la realidad y propia de toda la actividad judicial no hace presencia en el debate, en tanto al presentar como prueba la carta que se dice de despido, ni siquiera se afirma proveniencia, lo que impide, aún en gracia de discusión aceptar reconocimiento tácito, y no solo eso, sino que no se advierte de modo claro y específico o expreso la voluntad resciliadora.

El Magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**